



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120210048500 | Ejecutivo Singular | Altos Del Parque | Jorge Armando Aragon Royo | 05/09/2023 | Auto Ordena - Terminacion Pago Total Obligación. |
| 08001418902120220107800 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario De Colombia Sa | Roberto Antonio Tatis Tatis | 05/09/2023 | Auto Ordena - Emplazar |
| 08001418902120220102800 | Ejecutivo Singular | Banco Av Villas | Yomaira Maria Better Fuentes | 05/09/2023 | Auto Ordena - Terminacion Pagot Total. |
| 08001418902120230060800 | Ejecutivo Singular | Centro Comercial Miramar | Eugenio Llerena Castillo | 04/09/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220054000 | Ejecutivo Singular | Coocrediexpress | Orlando De Jesus Franco Gonzalez, Martha Bolaño Urieles | 05/09/2023 | Auto Ordena - No Acceder Terminacion |
| 08001418902120230060100 | Ejecutivo Singular | Coopensionados | Emiro Nel Palacios Burgos | 04/09/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120210088200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomercar | Nelson Antonio Roja Viloría | 05/09/2023 | Auto Niega - Transaccion |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3bd01bab-4e82-4877-88fc-3f88333b1549



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|---|
| 08001418902120210088200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomercar | Nelson Antonio Roja Viloria | 05/09/2023 | Auto Ordena - Mantener Escrito En Secretaria |
| 08001418902120220089400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Carlos Alberto Aguirre Rojas | 05/09/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120230004400 | Ejecutivo Singular | Duquetex Ltda | Amparo De La Cruz Echavez Barrios, Francisco Jose Padilla Imparato | 05/09/2023 | Auto Ordena - Terminación Pago Total |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3bd01bab-4e82-4877-88fc-3f88333b1549



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00044-00

DEMANDANTE: DUQUETEX LTDA

DEMANDADO: AMPARO DE LA CRUZ ECHAVEZ BARRIOS Y FRANCISCO JOSE PADILLA IMPERATO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. Oscar Euardo Meza Ortiz (oscar-em@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CONTRATO ARRENDAMIENTO, visible en el archivo 01 No. folio 6 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CONTRATO ARRENDAMIENTO, visible en el archivo 01 No. folio 6 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00894-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandado: CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 5 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 25 noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS** se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega tiene acuse de recibo de fecha 10 agosto de 2023, vía correo electrónico del demandado maju301114@gmail.com, conforme a lo certificado por la empresa de mensajería Servientrega, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del El demandado **CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.101.333 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00882-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" NIT. 901.219.221-1

Demandado: NELSON ROJAS VILORIA CC 3.743.548

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial en la que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo acumulado por haber transado la obligación. Para su conocimiento. Septiembre (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, coadyuvado por el Dr. YEFRY DIAZ GRANADOS RACEDO apoderado judicial de la demandada dentro del proceso ejecutivo principal, la señora ESTHER LOPEZ AGILERA, a fin de declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acumulación.

Ahora bien, de la revisión del proceso ejecutivo acumulado, tenemos que de conformidad con el escrito de demanda acumulada, esta fue dirigida en contra del señor NELSON ROJAS VILORIA CC 3.743.548, y en tal sentido se pronunció el Despacho a través del mandamiento de pago contra este. De tal manera que sorprende a este operador judicial que se presente un acuerdo de transacción dentro del proceso acumulado, suscrito por el apoderado judicial de la señora ESTHER LOPEZ AGILERA, quien no aparece como demandada dentro del trámite acumulado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

Asunto Único: NEGAR en todas sus partes el acuerdo de transacción presentado por el DR. Carlos Alfonso López Sepúlveda y Dr. YEFRY DIAZ GRANADOS RACEDO, en atención a lo brevemente expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00882-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"

Demandado: NELSON ROJAS VILORIA Y ESTHER LOPEZ AGILERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente tramitar desistimiento sobre uno de los demandados. Sírvase proveer. Septiembre (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, advertimos solicitud por parte de la Dra. MARIBEL PAJARO AMARIS, apoderada judicial del demandante, a fin de que se decrete el desistimiento y consecuente levantamiento de medidas cautelares que reposan sobre la demandada **ESTHER LOPEZ AGILERA**.

Ahora bien, de la revisión del expediente podemos advertir que mediante auto de fecha agosto 18 de 2022, se resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 316 del CGP, el apoderado judicial del demandante deberá aclarar el alcance de su solicitud en el sentido de indicar si renuncia a todos los efectos que produce la declaratoria de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada., el Juzgado;

RESUELVE:

Asunto Único: MANTENER en secretaria el escrito de desistimiento presentado por la parte actora a fin de que adecuó su solicitud de conformidad con el artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICACIÓN: 080014189021202300-00601-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.-
NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: EMIRO NEL PALACIOS BURGOS C.C 17.091.433

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la pensión del demandado **EMIRO NEL PALACIOS BURGOS C.C 17.091.433**, en calidad de pensionado de COLPENSIONES. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble, propiedad del demandado **EMIRO NEL PALACIOS BURGOS C.C. No. 17.091.433**, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **041-33796** de la Oficina De Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00601-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.-
DEMANDADO: MIRO NEL PALACIOS BURGOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.-** contra: **MIRO NEL PALACIOS BURGOS** por las sumas:
 - a. CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$14.175.215)** como saldo de capital, contenido en Pagaré, desde el 23 de febrero de 2023, fecha en la cual se declaró vencida la obligación y se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 24 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00540-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: MARTHA INES BOLAÑO URIELES y ORLANDO DE JESUS FRANCO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total, previa entrega al endosatario para el cobro la suma de \$3.487.200 descontados de títulos judiciales de la demandada MARTHA INES BOLAÑO URIELES. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que la parte ejecutante presentó memorial firmado por el endosatario para el cobro Dr. JUAN CEPEDA PRIETE y la Representante Legal de la Demandante señora JAZMIN JIMENEZ CABARCA , por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega al endosatario para el cobro la suma de \$3.487.200, descontados de títulos judiciales de la demandada MARTHA INES BOLAÑO URIELES; No obstante revisado la solicitud no se encuentra escrito de transacción coadyuvado por las partes (demandante y demandados) y con presentación personal ante notaria. Por lo que No se accederá con lo solicitado, toda vez, que no cumple con lo consagrados en el Art. 312 del C. G. P, y hasta tanto no se cumpla con lo informado en líneas anteriores.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, toda vez, que No se encuentra escrito de transacción coadyuvado por las partes (demandante y demandados) y con presentación personal ante notaria. De conformidad a lo brevemente expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00608-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MIRAMAR NIT.: 900.187.763-9
DEMANDADO: EUGENIO LLERENA CASTILLO C.C No. 5.049.013

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** Embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 040-534372, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Cra. 45 No. 85-142, apartamento 804, Edificio Viverdi 85, de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del demandado **EUGENIO LLERENA CASTILLO C.C No. 5.049.013**
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EUGENIO LLERENA CASTILLO C.C No. 5.049.013**, en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSCS.A., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLAS.A.,BANCAMIÁS.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO SERFINANZA., BANCO DE LA MUJER, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO PNB PARIBAS, CORFICOLOMBIA, BANCO W, LULO BANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$31.519.353. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00608-00
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MIRAMAR
Demandado: EUGENIO LLERENA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 4 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MIRAMAR**, contra **UGENIO LLERENA CASTILLO**, por las sumas de:
 - a. **VEINTISEIS MILLONES SIESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (\$26.600.885)** conforme a certificación expedida por MARCELA CAMPO BEDOYA, en su calidad de representante legal del EDIFICO CENTRO COMERCIAL MIRAMAR, en mora por concepto de capital adeudado de cuotas de administración, discriminadas así:

| CONCEPTO | \$ VALOR | Fecha de vencimiento |
|-------------------------------------|-------------------|-----------------------------|
| CUOTA ADMON NOVIEMBRE/2020-SALDO | 880.147 | Noviembre 15/2020 |
| CUOTA ADMON DICIEMBRE/2020 | 1.207.951 | Diciembre 15/2020 |
| CUOTA ADMON ENERO/2021 | 1.207.951 | Enero 15/2021 |
| CUOTA ADMON FEBRERO/2021 | 1.207.951 | Febrero 15/2021 |
| CUOTA ADMON MARZO/2021 | 1.207.951 | Marzo 15/2021 |
| CUOTA ADMON ABRIL/2021 | 1.207.951 | Abril 15/2021 |
| CUOTA ADMON MAYO/2021 | 1.207.951 | Mayo 15/2021 |
| CUOTA ADMON JUNIO/2021 | 1.207.951 | Junio 15/2021 |
| CUOTA ADMON DICIEMBRE/2021 | 1.207.951 | Diciembre 15/2022 |
| CUOTA ADMON ENERO/2022 | 1.275.838 | Enero 15/2022 |
| CUOTA ADMON FEBRERO/2022 | 1.275.838 | Febrero 15/2022 |
| CUOTA ADMON MARZO/2022 | 1.275.838 | Marzo 15/2022 |
| CUOTA ADMON ABRIL/2022 | 1.275.838 | Abril 15/2022 |
| CUOTA ADMON MAYO/2022 | 1.275.838 | Mayo 15/2022 |
| CUOTA ADMON JUNIO /2022 | 1.275.838 | Junio 15/2022 |
| CUOTA ADMON OCTUBRE/2022- SALDO | 27.514 | Octubre 15/2022 |
| CUOTA ADMON NOVIEMBRE/2022 | 1.275.838 | Noviembre 15/2022 |
| CUOTA ADMON DICIEMBRE/2022 | 1.275.838 | Diciembre 15/2022 |
| CUOTA ADMON ENERO/2023 | 1.443.228 | Enero 15/2023 |
| CUOTA ADMON FEBRERO/2023 | 1.443.228 | Febrero 15/2023 |
| CUOTA ADMON MARZO/2023 | 1.443.228 | Marzo 15/2023 |
| CUOTA ADMON ABRIL/2023 | 1.443.228 | Abril 15/2023 |
| TOTAL | 26.600.885 | |

- b. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.



- c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se cobran y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que aporte de qué manera obtuvo la dirección electrónica del demandado, acorde a las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
 3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. **RECONOCER** personería a la Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01028-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado: YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES CC. 36.693.502

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del de la parte ejecutante (solucionesfinancierasrecover@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01078-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento del demandado, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. guía No. 20000000115107 de fecha 11 de abril de 2023, informan que no fue posible la entrega, "LA PERSONA ES DESCONOCIDA EN ESTA DIRECCIÓN"; por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** al demandado ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS C.C. 72.020.604 en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00485-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
Demandado: JORGE ARMANDO ARAGON ROYO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada sustituta de la parte demandante Dra. Ana Maria Narvaez (abogadanarvaezc@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

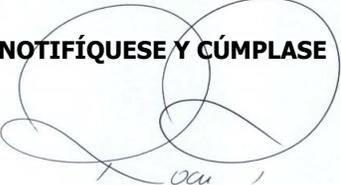
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAS DEL PARQUE, visible en el archivo 01 No. folio 06 al 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo ser CERTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAS DEL PARQUE, visible en el archivo No. folio 6 al 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm